Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 587/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 555/2009 ID)*[*].

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 3 de julio de 2008, cuando transitaba por la Plaza de San Rafael de Vecindario, tras salir de un supermercado situado en las inmediaciones, al bajar por una rampa, de las que hay en la plaza, perdió el equilibrio, pues la pendiente de la misma era excesiva y su pavimento deslizable, lo que le produjo la fractura conminuta del primer tercio distal del fémur derecho, reclamando la indemnización de dicha lesión.

---

[*] **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo referente al procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 19 de septiembre de 2008. La tramitación se desarrolló de forma correcta, incluyendo la emisión del informe preceptivo del Servicio, la apertura de un periodo probatorio extraordinario, con práctica de las declaraciones testificales propuestas y se otorgó, finalmente, el trámite de audiencia a la reclamante.

El 5 de junio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Lucía, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerándose por el órgano instructor que no ha resultado acreditado que el accidente padecido por la interesada se haya debido al mal estado o inadecuación del lugar del accidente. Por ello, considera que no cabe imputarle a la Administración responsabilidad patrimonial alguna.

2. La realidad del accidente no ha sido puesto en duda por la Administración, independientemente de que ésta disienta de la causa del accidente.

De la documentación obrante en el expediente se deduce, que la rampa en cuestión no cumplía con los requisitos exigidos en el Anexo 1, de Urbanismo, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, de Desarrollo de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, en lo relativo a la pendiente máxima de la rampa del 10%, ni, asimismo, con lo establecido respecto al carácter antideslizante que debía tener el pavimento (de acuerdo con lo dispuesto en la Norma U.1.2.8, exigencia 4, del Anexo 1, Urbanismo, del Decreto 227/1997).

Tal incumplimiento no sólo consta en el informe pericial aportado por la interesada, que cifra la pendiente en un 20 por ciento e insuficiente resistencia al deslizamiento, que cree que debería ser > 40, sino también, porque en el Informe del Arquitecto Municipal, emitido el 19 de diciembre de 2008, se afirma en su punto séptimo que "Que efectivamente la rampa objeto de este informe no cumple con los requisitos de la Norma U.1.2.8 del Decreto 227/1997, para estimarla adaptada (...)".

Por último, es preciso tener en cuenta, que no se ha demostrado que la afectada tuviera afectada la movilidad en el momento del accidente, lo que le hubiera obligado, en caso contrario, a tomar unas especiales precauciones, que evidentemente no eran necesarias en dicho momento por tal motivo.

3. En este supuesto, según lo señalado, la caída se produjo por la inadecuación de la referida rampa, que tenía una pendiente excesiva, incumpliendo la máxima permitida, y porque el pavimento de la misma, sin ser especialmente deslizante, no tenía las condiciones precisas para una rampa de las características mencionadas, la cual, además, debía contar con señales que advirtieran de su peligrosidad, con un

pavimento distinto al del resto de la plaza y con barandillas adecuadas a ambos lados de la misma.

Por ello, la Administración, creó una fuente de riesgo para los usuarios de la plaza y ha de asumir la responsabilidad que pueda derivarse de los daños habidos en el uso de la rampa.

La interesada, cuya movilidad no estaba afectada, no actuó de forma negligente al llevar una bolsa en cada mano, pues, no parecía haber peligro, ni advertencia que indicara la necesidad de adoptar especiales precauciones.

4. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución es contraria Derecho, correspondiendo la completa estimación de la reclamación y la indemnización de la lesión de la afectada, incluyendo el periodo de baja y las posibles secuelas, que se acrediten debidamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Lucía a la afectada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.